## Boletin



# Oftrial

## de la provincia de Cáceres

: FRANQUEO : CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPAÑAII

NUMERO 64

Miércoles 18 de Marzo

ANO DE 1942

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan irmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuíto sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.

Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 45, correspondiente al día 14 de Febrero de 1942, se publica la siguiente disposición:

#### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 3 de Febrero de 1942 por la que se modifican o aclaran diversos epígrafes o preceptos contenidos en las Tarifas de la Contribución Industrial.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión del 5 del actual, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 2 de Agosto último, ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del estudio de las nuevas tarifas de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones aprobadus por Orden de 29 de Octubre último, se han deducido algunas dudas y omisiones padecidas. Esto, unido a las consultas, tanto de las oficinas provinciales como de entidades y particulares llamando la atención respecto a determinados extremos y solicitando varias aclaraciones y rectificaciones han movido a la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial a proponer la modificación o aclaración de diversos epigrafes o preceptos en los casos en que ésto aparece debidamente justificado, iniciando así sus trabajos encaminados al mayor perfeccionamiento de las Tarifas y a su completo ajuste a las realidades del comercio y a sus aspectos tradicio-

En su consecuencia, la Junta Superior Consultiva es de dictamen que las vigentes Tarifas de la Contribución Industrial, en las reglas, epígrafes y notas a que la presente Orden afecta, se entiendan redactadas en la forma que a continuación con inti

Tarifa 1.ª Reglas especiales para la aplicación de los epigrafes de la Sección 1 de la Tarifa 1.ª

Regla 2.ª En todos los casos en que se concede la facultad de simultanear el ejercicio de la industria en que el contribuyente se halle matriculado con otras del mismo Grupo, se entenderá que la simultaneidad se igual o inferior a aquella en que se halle matriculado.

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Del mismo modo, cuando el contribuyente desee simultanear el ejercicio de su industria con el de otra u otras comprendidas en Grupo distinto de aquel en que se halle matriculado, se entenderá que puede hacerlo pagando además de la cuota de la industria de las que ejerce que la tenga señalada más alta, el 50 o el 30 por 100, según los casos, de la cuota de la industria o industria de esos nuevos Grupos que desee simultanear, extendiéndose en tal caso ese derecho de simultaneidad a to las las industrias de los nuevos Giupos gravadas con cuot i igual o inferior a aquella sobre la cual se gire el porcentaje indicado.»

Epígrafe 5. Se entenderá comprendida en él la lejía líquida, quedando, por tanto, redactado el epígrafe en la siguiente forma:

«Vendedores al por menor de almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, carameios, azucarillos, puntas de jamón, conservas nacionales de pescados y hortalizas, manteca, quesos y galletas del país, figurando entre los primeros los denominados manchego y villalón y análogos y todos los demás artículos expresamente consignados en clases inferiores a este Grupo que integran las llamadas tiendas de comestibles. Estos industriales podrán vender al por menor alcohol desnaturalizado cumpliendo los preceptos del Reglamento de Alcoholes, y legía líquida en botellas capsuladas, precintadas y con etiquetas que expresen con toda claridad el nombre del 

Epígrafe 13. Se comprende en él la venta de vinos comunes del país, quedando redactado el epígrafe en la siguiente forma:

«Vendedores al por mayor de sidras y bebidas gaseosas no incluídas en clase superior; confección y venta de limonadas en polvo y vendedores al por menor de vinos comunes del país y de aguardientes y alcoholes siempre que cumplan éstos como detallistas los preceptos que les afectan del Reglamento de la Renta del

Epígrafe 17. Se armonizan sus facultades con las de los talleres de confiteros pasteleros de la Tarifa 4.ª en lo que se refiere a la venta de los envases, dándose, por tanto, la siguiente redacción al epígrafe:

«Vendedores en cualquier local, incluso kiosco o puesto fijo de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, bombones y demás articulos de confitería y paste-

lería con la facultad de servirlos en el mismo despach o con vinos generosos y licores . . . . . . . . . . . . . 8.°».

Nota 1.ª Si preparan o confeccionan los artículos enumerados de confiteria y pastelería pagarán el 50 por
100 de la cuota fijada en el epigrafe
886 a los confiteros pasteleros, pero
no tendrán las facultades concedidas
a éstos salvo en lo que respecta a la
magainaria que empleen.

Nota 2.ª Cuando estos industriales expendan los artículos de su comercio en envases cuya venta esté inciuída en Grupos distintos de esta Sección y Tarifa, sólo pagarán el 25 por 100 de la cuota integra señalada a los envases en su epigrafe respectivo; sin que puedan admitirse como envases las figuras y objetos de adorno que no son propios para contener confitería.»

Epígrafes 83 y 85.—Se reconoce a estos industriales la facultad tradicional de simultanear la venta de sus artículos con la de loza, quedando redactado el epígrafe como sigue:

«83. Vendedore; al por mayor de quincalla fina o gruesa, o sea objetos de cristal, bronce y otros metales como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos análogos de adorno; loza de todas clases; joyería falsa, así como la comúnmente hamada bisutería fina, cuando en la composición de una y otra entren metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras reconstituídas por cualquier procedimiento industrial. 1.4.

Epígrafe 98. Se reconoce la facultad tradicional de las cacharrerías de vender lejía, redactándose el epígrafe como a continuación se indica:

« Vendedores de cacharros o vasijas de loza ordinaria, barro cocido, vidrios huecos de infima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza, escobas, cepillos ordinarios de raiz y, al por menor, aserrin de maderas, borras y cabos de algodón para la limpieza de maquinarias, bayetas ordinarias; pisos y tacones de goma, betunes, cordones, plantillas, calzadores y otros efectos análogos para el calzado, legía líquida o en polvo, grasas, ceras, polvos, cremas o past is para la limpieza de metales o de otros objetos, sin que puedan ve ider ceras sin labrar ni las destinadas al encerado de los suelos;

Epígrafes 112 y 120. Se rectifica la omisión de los colchones de muelles y «somiers», quedando redactados así estos epígrafes:

«112. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas, colchones de muelles, «sos mier», lavabos, baños no esmaltados y otros enseres, como cubos y jarrode hierro, cinc y porcelana.... 6.2».

«120. Vendedores o alquiladores de muebles nuevos de maderas finas o de imitación, aunque tengan adornos de metales ordinarios hechos a troquel, pero sin que puedan contener mármoles, lunas biseladas, talias ni los demás adornos o añadidos que caracterizan los de clases superiores, pero si tapicería de telas que no sean las que determina la clasificación de su venta en el epigrafe 115; muebles de mimbre esmaltado o análogos, colchones de muelles y «somiers», baúles de madera pintada o recubierta de tela crdinaria y maletas de ear-

Epigrafe 148. Se completa el epigrafe en la forma siguiente:

«Nota.—Si se dedican a la venta exclusivamente de artículos propios para la construcción de carrocerías de automóviles, aviación, ferrocarriles, etcétera, tributarán, con la cuota de la clase 1.<sup>a</sup>»

Epigrafe 199. Se rectifica una errata de imprenta padecida en la escala que quedará como sigue:

«Almacenistas, tratantes o especuladores en pieles sin curtir del país únicamente:

Pagarán cada uno, pesetas: En Madrid y Barcelona, 2.400. En poblaciones que excedan de

20.000 habitantes, 1.800. En poblaciones de 10.001 a 20.000 habitantes, 1.200.

En poblaciones de 5.000 a 10 000 habitantes, 600.

En las demás poblaciones, 304.>
Epígrafe 222. Salvando omisión observada en la redacción de este número en lo que se refiere a la venta de específicos en envases cerrados y precintados, el epígrafe quedará en la siguiente forma:

«A. — Especuladores o tratantes que no sean a la vez drogueros de

Mañana, dia 19

### Festividad de San José

no se publicará este periódico

una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhidrice carbónice, gas sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura y de sal. Pagarán por cuota irreducible por la venta de cada droga, pesetas 1.796.

Si vendiesen más de una droga podrám optar por pagar tantas cuotas de este epigrafe como drogas vendan o matricularse como drogueros de la

Sección 1.ª

Tributarán por este epigrafe con el doble de la cuota consignada en el mismo, también con carácter irreducible, los vendedores al por mayor de específicos medicinales en envases cerrados y precintados y con la debida garantía sanitaria, que tengan concedida la exclusiva de venta de los mismos, sin que deban pagar por este concepto los autorizados para la venta al por mayor de drogas».

Tarifa 3.ª Reglas especiales para la aplicación de la Tarifa 3.ª

A fin de que los epigrafes de esta Tarifa puedan ser interpretados con uniformidad de criterio en aspectos que son en ellos fundamentales, se incluirán a la cabeza de dicha Tarifa las siguientes Reglas:

«1.ª Las industrias que se ejerzan en los Establecimientos de corrección o presidios, satisfarán la cuota que les corresponda con arreglo al epigrafe que las clasifique. En igual forma tributarán las que se ejerzan por comunidades religiosas o Establecimientos benéficos, salvo las excepciones consignadas en la Tabla.

Los industriales que posean un telar u otro elemento de fabricación incluído en esta Tarifa y que trabajan indistintamente con los mismos en locales ajenos, deberán figurar matriculados por aquéllos, debiéndoseles exigir por los dueños de los locales el recibo de contribución, siendo estos últimos responsables subsidiariamente del incumplimiento de este precepto.

3.ª La inscripción de varios elementos de trabajo a un solo hombre para los efectos tributarios no dará derecho a la calificación de fabricante si aquéllos no se hallan instalados en local que figure a nombre de la persona que los tenga matricu-

lados.

Cuando las industrias de esta Tarifa tengan señalada en los epígrafes cuota por empleo de motor mecánico y en vez de éste utilicen caballerías, dicha cuota se reducirá a la mitad y si emplean fuerza manual la reducción será del 75 por 100. Este precepto no es aplicable a los epigrafes en que expresamente se hace referencia a los motores mecánicos de caballerías o a mano.

5. Mientras no se determine otra cosa en los epigrafes correspondientes, las industrias auxiliares o complementarias de la principal por la que se figure inscrito, tributarán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epigrafes que las clasifiquen, siempre que los productos de éstas se dediquen exclusivamente a satisfacer necesidades de la industria principal.

6.ª En la tributación por C. V. o kilovatios de consumo medio se entenderá que la base de imposición de la cuota tributaria es el promedio de un día, deducido del total del año, tomando como tipo de jornada de l trabajo la de ocho horas; la liquidación estará afectada en su caso por el coeficiente de relación entre esta jornada tipo y la que realmente tenga implantada la industria.

Cuando la unidad tributaria sea la 1 potencia de los motores aplicada a !

accionar la inductria ya venga expresada en C. V. o en KwA., la base para la liquidación de la cuota será el 70 por 100 de dicha potencia, considerando la misma jornada de trabajo y en las condiciones antes señaladas. Esta forma de liquidación de las cuotas se aplicará también en los casos en que siendo la base los C. V. o los Kw. de consumo medio, no fuera posible a la Administración determinar de un modo cierto dicho consumo.

Esta regla no es aplicable a las industrias clasificadas en los epígrafes 849 y 850».

Epigrafe 283. Se rectifica errata de imprenta en el sentido de que la cuota asignada a este epigrafe debe ser la de 2.400 pesetas en vez de la de 3.600 que figura en las Tarifas.

Epigrafe 441. Por error de copia, vuelve a redactarse parte del epigrafe de esta manera:

«Por cada caballo de vapor, 820». Epigrafes 481 y 482. Para mayor claridad y mejor ordenamiento, las Notas de este epigrafe se redactarán en la forma que sigue:

»481. La Nota que figura en este epigrafe se denominará «Nota primera» y al final se adicionará un «Nota segunda», que dirá «Los talleres de construcción de calzado a mano exclusivamente, tributarán por este epígrafe, y sus cuotas serán:

Hasta 10 operarios..... De 11 a 25 operarios.. 375 De 26 a 50 operarios.. De 51 a 100 operarios... De 101 en adelante ....

«482. Talleres de cañistas y confección de corte de calzado, aparados y guarnecido, cuando no sean anejos a fábricas de calzado:

Por cada uno..... Por cada máquina de picar, rebajar, coser, hacer ojales y análogas, siendo movidas mecánicamente. Por cada máquina movida

a mano ....... Nota. Los talleres en que las operaciones se hagan a mano, sin empleo de máquina alguna, pagarán la cuota que corresponda con arreglo a la escala que figura en la Nota segunda del epigrafe precedente».

Epigrafe 559. Por error de redacción se modifica parte del epigrafe, de este modo: «Por cada máquina o cilindro movido mecánicamente para «clavar» el alambre a la cinta, 308».

Epigrafe 576. Se añade a la Nota un segundo párrafo; es decir, que la Nota tendrá dos casos; el primero será el que ya figura en el nuevo epígrafe, y el segundo dirá así:

«2.º Los talleres o fábricas dedicados exclusivamente a la construcción o reparación de coches para niños tributarán por este epigrafe con el 30 por 100 de la cuota».

Epigrafe 584. Se modifica un error de copia, de esta manera: «Fabricas de abonos animales».

Epigrafe 667. Se modifica de esta forma un error de copia en la redacción del epigrafe Por cada no que o recipiente para inmersión».

Epigrafe 678. Se modifica de esta manera un error de copia sufrido en la Nota del epigrafe: «Nota.—Los hornos de bizcochar destinados a uso exclusivo de la fabricación y «a esta sola operación» tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente».

Epigrafes 732 y 733. Corrigiendo errata padecide, las escalas de estos epígrafes quedarán redactados en la forma siguiente:

«732. Por cada 100 tonela las de azúcar producida en la campaña, 3.500.

Por cada 10 toneladas o fracción de aumento o disminución seaumentará o disminuirá, respectivamente, el 10 per 100 de estas cuotas».

«783. Por cada 100 toneladas de miel producida en la campaña,

2.250.

Por cada 10 toneladas o fracción de aumento o disminución se aumentará o disminuirá, respectivamente, el 10 per 100 de estas cuotas».

Epigrafe 741. Se corrige una errata de imprenta, quedando redactado en la siguiente forma: «Hasta 30 metros cúbicos de capacidad de las pilonas o recipientes de cualquier clase en los que se realizan operaciones de aderezo, 1.500»:

Epigrafe 754. Por error de copia se redactará de nuevo así: «Fabricación de leches fermentadas, tales como «Yogourth», «Kefir», etc.

Por cada 100 decimetros cúbicos. o fracción de capacidad útil de la estuf a de fermentación, 410».

Epigraf : 761. Igualmente se sub. sana otro error de copia de este mo-

Los decimetros lineales del diámetro, etc.>:

Epigrafe 770. Por error de copia se redacta parte del epigrafe de esta forma:

«Párrafo segundo.—«Por cada decímetro cuadrado, etc.».

Epigrafe 835. Por error de copia se recifica la redacción de la siguiente Nota de este modo:

«Nota 3.ª. En las máquinas de litografía, rotativas, que estampen dos o más colores a la vez, sufrirán sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros portaplanchas que contenga».

Los epigrafes 625, 626, 684, 694, 753 y 861 requieren, para su más acertada aplicación algunas aclaraciones y rectificaciones que les den el justo sentido con que fueron concebidos. Así, pues, quedarán redactados en la forma siguiente:

«625. Laboratorios dou le se obtienen productos químico-farmacéaticos o específicos medicinales:

En concepto de cuota inicial, coa derecho a fabricar un solo grupo de productos, tributarán con la cuota anual de 2.000 pesetas.

Por cada grupo más, cuando el número de éstos no exceda de 5, se aumentará la cuota en 500 pesetas.

Por cada grupo más que exceda de 5, hasta 10, se tributará con 600 pesetas, y por cada uno de los que excedan de 10, con 700.

Además, por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogis accionadas por motor mecánico se tributará con cuota de 100 pesetas.

Notas.—1.ª Se entenderá que constituyen cada grupo todas las fórmulas utilizadas para la fabricación de productos de una misma forma farmacéutica, tal como estas formas farmacéuticas se hallan definid is o se definan en lo sucesivo por la Dirección General de Sanidad.

2.ª Por este epigrafe tributará la fabricación de productos químico industriales que no se halien expresa mente clasificados en esta Tarifa, con la cuota inicial de 2.000 pesetas y derecho a fabricar un solo producto, más la de 500 por cada producto más que se fab ique y la señalada para cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir, etc., accionadas por motor mecánico.

«626. Laboratorios anejos a farmacias donde se obtienen productos químico farmacéuticos o específicos

mayor al comercio o suministran a

En concepto de cuota inicial y de. recho a fabricar un selo grupo de productos, tributarán con cuota

Por cada grupo más de productos. cuando el número de éstes ne exce. da de 5, se tributará, además, con 166 pesetas. Por cada grapo que ex. ceda de 5, hista 10, con 200 pesetas. y por cada grupo que exceda de 10, con 234.

Además, por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir v análogas, accionadas por motor me. cánico, se tributará con cuota anual de 34 pesetas.

Notas. - 1.ª El grupo se entende. rá constituído en la misma forma descrita en el epigrafe anterior.

2.ª Se entenderá por laboratorio anejo a farmacia el clasificado en es. ta forma por la Dirección General de Sanidad, con las restricciones im. puestas por la misma en cuanto se refiere al desenvolvimiento de esta industria.

«684. Fábricas de tejas, ladrillos y baldosas ordinarias no prensadas. en las que la cocción se hace por el procedimiento denominado común. mente «hormigueros». Cuando el hormiguero no exceda de 50 metros cúbicos de capacidad, se pagarán 100 pesetas en concepto de cuota, y por cada 10 metros cúbicos de exce. so, 20 pesetas más.

Los obreros que fabriquen ladri. llos en «hormigueros» para dedicar. los exclusivamente a la construcción de sus propias viviendas, siempre que esta fabricación se realice en un «hormiguero» cuya capacidad no exceda de 50 metros cúbicos, quedarán exentos de esta tributación.

Nota. - Cuando en los horaos destinados a fabricar ladri los se fabrique también cal, se pagará, además, el 50 por 100 de la cuota señalada a a dicha clase de fabricación».

«694. Fábricas de vidios opticos, cualquiera que sea el número y clase de máquinas y husillos que utilicen:

A) Las de vidrios de precisión con platinas hasta 120 milimetros de diámetro cuando el consumo medio de energía al mes no exceda de 1.000 Kw-h, tributarán con la cuota annal de 1.500 pesetas y por cada 100 Kw h o fracción de aumento de dicho consumo, con 150 pesetas.

B) Las de vidrios ordinarias con platinas de más de 120 milímetros de diámetros, cuando el consumo medio mensual de energía no exceda de 1.000 Kw h, tributarán con cuota anual de 600 pesetas, y por cada 100 Kw h o fracción de aumento de dicho consumo con 60 pesetas.

Nota. -En el caso de que un mismo industrial se dedique a la fabricación señalada en los apartados A) y B), y en un mismo local, la cuota aplicable al total consum i de Kwh, se à la correspondiente al aparts. do A).

«753. Industrias de leche pasteurizada o esterilizada. Tributarán, hasta 2.000 litros de leche producidos de promedio diario, cualquiera que sea la capacidad de los aparatos de pasteurización o esterilización, con la cuota anual de 985 pesetas, y por cada 500 litros más o fracción, con la de 245 pesetas.

Nota. - 1. Estarán exentos de esta tributación los aparatos de pasteurización o esterilización instalados en granjas agricolas o cialqui otra clase de establecimientos dedicados a la venta de leche, producto medicinales que se expenden al por de las reses de su propiedad, siem

pre que se limiten a pasteurizar o

esterilizar dicha leche.

2.ª También quedarán exceptuados de esta tributación los industriales clasificades en este epigrafe por la operación de pasteurización o esterilización realizada en los puntos de origen en que adquieran la leche objeto de su industria y que tenga por fin evitar su desce mposición durante su transporte al punto donde se halle instalada la industria y se realice la venta de leche. Enten liéndose que la operación que se exceptúa se reduce, exclusivamente, a la realizada con la leche que posteriormente ha de ser objeto de nueva posteurización o esterilización para ponerla en venta.

.861. Alquiladores de fuerza me-

cánica.

A) Tratándose de fuerza producida en motores de vapor, gas, a'ectricidad, etc.: Por cada C. V. de fuerza alquilada o suministrada se tributará con la cuota de 80 pesetas.

B) Tratándose de concesionarios de saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz que los cedan en arrendamiento a industriales sujetos al pago de Contribación Industrial:

1.º Tributarán por el 15 por 100 de las cuotas correspondientes a los elementos contributivos de la industria a que se halle aplicada la fuerza procedente del salto, si éste proporciona permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos que integran dicha industria.

2.º Tributarán por el 10 por 100 de dichas cuotas si por escasez o irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir temporalmente la fuerza hidráulica por la de otres motores de reserva de vapor, gas, etc., o en defecto de éstos quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses al año.

3.º Tributarán por el 5 por 100 de dichas cuotas si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria a que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores, auxiliares de vapor, gas, electricidad, etc., de igual o mayor potencia que la suministrada por los motores hidráulicos.

C) Cuando los saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos se cedan en arrendamiento a Sociedades no sujetas al pago de la Contribución Industrial o a cualquier clase de entidades o particulares que se dediquen a explotaciones de trabajo no incluídas en dicha Contribución, se tributará por el 10 por 100 del importe total del canon anual de arren-

damiento.

Las cuotas correspondientes al apartado B) se harán efectivas por el arrendatario, quien estará obligado a presentar la declaración de alta correspondiente en la que, aparte de reseñar los elementos que han de servir de base a la Administración para efectuar la liquidación de las cuotas, se hará constar el nombre y domicilio del arrendador o concesionario del salto, de quien se reintegrará, dicho arrendatario, de las cuotas liquidadas por este concepto. En todo caso el referido arrendatario será responsable del pago de las referidas

En cuanto a los apartados A) y C) serán los arrendadores los obligados a presentar la declaración de alta de su industria, haciendo constar en esta declaración el nombre y domicilio del arrendatario.

Nota.—Los concesionarios de sal-

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

tos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, cuando los exploten por su cuenta tributarán por este epigrafe, en la siguiente forma:

1. Los que los apliquen a industrias sujetas al pago de la Contribución Industrial tributarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado B).

2.º Cuando se trate de Sociedades, Entidades o particulares a los que se refiere el apartado C), la tributación será el 15 por 100 de la cuota señalada en el apartado A), l exceptuándose de la misma las Sociedades Anónimas.»

Tarifa 4.ª Epigrafe 886.—Se repara omisión padecida en lo que respecta a la tributación de las má quinas, quedando, por tanto, redac-

tado así el apartado e):

«Para utilizar en la fabricación de los artículos de pastelería y repostería, y siempre que los productes obtenidos se despachen al por menor exclusivamente en el propio establecimiento, juegos de máquinas accionadas mecánicamente para moler almendra y para batir huevos, compuestos los primeros de la descascarilladora, el molino y la afinadora; y los segundos de las batidoras de claras y yemas, aunque el batilo sa haga por separado, tribulando por cada una de las máquinas que compongan el juego el 20 por 100 de la cuota señalada en el epigrafe 768.

No están facultados para elaborar chocolate.>

Epigrafe 914. Se incluye una aclaración necesaria agregando la siguiente:

«Nota.—Los industriales que, sinestar matriculados como fotografos, acepten encargos de revelado de placas o películas, reproducción de copias y otras operaciones semejantes, ya los ejecuten directamente o los encomienden a tercero, aunque éste se halle matriculado, contribuirán por este epigrate y con igual cuota.»

Tarifa 5.ª Epigrafe 1.054.—Se estima conveniente la presentación del carnet de estos industriales, redactándose de esta manera la 3.ª de las reglas para la aplicación de este epigrafe:

«3.ª Contribuirán por este concepto los depositarios o empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta o por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de los intereses de inscripciones u otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente. Las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales agentes a los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución correspondiente o su personalidad con el carnet expedido por el Colegio respectivo.>

Tabla de exenciones. Número 46. Se completa la exención incluyendo a los correccionales, quedando redactado en la siguiente forma:

«Talleres de zapateria, alpargate. ría, sastrería y cualesquiera otros, así como las reses productoras de lecha que tenga los Hospitales, Casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, y los de corrección o presidios, siempre que los artículos fabricados y la leche producida sean destinados exclusivamente al consumo de los enfermos, asilados o reclusos, y no objeto de venta al público bajo ningún concepto.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 3 de Febrero de 1942.— BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

SECRETARIA Negociado 3.º

Segua participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por habarse aparecide en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se vanderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan deposita-

Cáceres, 17 de Marzo de 1942.— El Gobernador civil, LUCIANO LO-PEZ HIDALGO.

#### MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Una oveja, pelo negro, edad dos años, sin hierro ni señal.

(2'80 pstas.)

#### VALDEFUENTES

Una cerda, edad aproximada a dos años, pelada, con golpe por detrás de ambas orejas y hoja de higuera en las mismas, sin hierro de clase alguna.

(5'60 pstas.)

Una vaca, como de ocho años de edad, castaña clara, y las orejas rasgadas, con señal de haber estado

BANOS

unida a yunta. (4'60 pstas.)

#### ANUNCIO DE CONCURSO

La Diputación Provincial de Cáceres, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Gestora en sesión del día 30 de Diciembre último, convoca a Concurso para contratar la ejecución de las obras del Puente sobre el Río Tiétar, enlazando los caminos de Jaraiz y Casatejada a las Barcas del Tiétar, con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Contratación de Obras y Pliego Especial de Condiciones del Proyecto; al Pliego de Condiciones Generales, aprobade por R. D. de 22 de Diciembre de 1911 y a las condiciones especiales siguientes:

1.ª El precio que ha de servir de base al Concurso es de dos millones trescientas cuarenta mil strescientas noventa pesetas con nueva céntimos.

2.ª Las obras comenzarán dentro del mes siguiente a la formalización

del contrato, siempre que se haya realizado el replanteo de las mismas, si procede, y a terminarlas en el plazo que se fija en el Pliego Especial de Condiciones del Proyecte y con cumplimiento de los plazos parciales siguientes: caminos de acceso y cimentación, dieciséis meses; alzado del puente, catorce meses.

3.ª Para tomar parte em el Concurso, consignarán los interesados en metálico e en efectos públicos y en la Depositaría de la Diputación, la fianza provisional de 35.105'85 pesetas, con arreglo a le dispuesto por la Lay de 17 de Octubre de 1940 y el Decreto de 2 de Noviembre del mismo año. Esta fianza será elevada a definitiva por el rematante dentro de los diez días siguientes a la notificación del acuerdo, adjudicándole la obra, hasta el tanto por ciento que corresponda, según las disposiciones citadas em el párrafo anterior.

4.ª La Diputación se obliga a satisfacer al contratista, dentro del mes siguiente a la fecha de haber sido aprobadas por la Comisión Gestora, el importe de las certificaciones de obras ejecutadas, expedidas por el Ingeniero Director de la Sección de Vias y Obras provinciales, y a devolver la fianza, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, siempre que no estuviere afecta a responder del cumplimiento del contrato y no se hubiera formulado reclamación alguna.

5. El contrato se hace a riesgo y ventura para el Contratista, sin que pueda pedir alteración de precios o rescisión, salvo los casos pre-

vistos por las Leyes.

6.ª Será de cuenta del adjudicatario el pago de los anuncios, pólizas, honorarios de todas clases, que se originen con este Concurso, contribuciones, derechos o arbitrios creados o por crear, que se relacionen con la obra.

7.ª Los licitadores podrán concurrir por si, o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello y declarado bastante por un Letrado que ejerza en

esta Capital.

8.ª El contratista aceptará la sumisión a los Tribunales de Cáceres en todos los litigios que surjan sobre inteligencia, cumplimiento, rescisión o nulidad de este contrato.

Queda obligado el Contratista al cumplimiento de las Leyes sobre protección a la Industria Nacional.

10. Las proposiciones, extendidas en papei de la clase 6.ª, se ajustarán al siguiente modelo:

«Don..., mayor de edad, vecino de ...., que habita en ...., con Cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en....., y de las condiciones, presupuesto y demás antecedentes con arreglo a los cuales salen a concurso las obras de construcción del Puente sobre el Río Tiétar, enlazando los caminos de Jaraiz y Casatejada a las Barcas del Tiétar, se compromete a tomar a su cargo el servicio, con estricta sujeción a las condiciones fi-Servicios de 2 de Junio de 1924; al jadas, por la cantidad de (en letra).... pesetas. (Fecha y firma del proponente)».

11. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo anverso se pondrá: «Proposición para optar al concurso para la construcción del Puente económico sobre el 110 Tiétar, enlazando los caminos locales de Jaraiz y Casatejada a las Barcas del Tiétar», entregándolas en el Registro General de la Diputación, de diez a doce de la mañana, desde

el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», hasta las doce horas del día siete de Mayo del año actual.

12. A todo pliego de proposición se acompañará, POR SEPARADO, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, prevenido para tomar parte en el Concurso, y la cédula personal, que será devuelta una vez tomada nota de ella, advirtiéndose que será rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 10 del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924.

También se presentará por separado, relación de las obras que hayan ejecutado y que garanticen su práctica en esta clase de construc-

Igualmente presentarán los recibos justificativos de estar al corriente en el pago del Subsidio de Vejez y relación de remuneraciones mínimas, en la forma que se determina en el apartado a) del R. D. de 6 de Marzo de 1926 («Gaceta» del 7) y demás disposiciones complementarias.

13. La apertura de Pliegos tendrá lugar el dia ocho del mencionado mes de Mayo, a la hora de las doce. ante la Mesa formada por el Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial o Gestor en quien delegue, del Gestor don Eduardo Rodríguez Ramírez y del Notario que al efecto se designe por el Colegio Notarial del Territorio.

14. Todas las proposiciones presentadas, pasarán a informe del señor Ingeniero Director de Vias y Obras provinciales, y la Comisióu Gestora, con vista del mismo, hará la adjudicación del servicio, pudiendo declarar el concurso desierto, si así estimase que procede.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 14 de Marzo de 1942.— El Presidente, Oscar Madrigal.

(191'40 ptas.)

#### ANUNCIO DE CONCURSO

La Diputación Provincial de Cáceres, convoca a concurso para proveer cinco plazas de Médicos Ayu: dantes, una de Medicina y Cirugía con destino en el Hospital provincial de Plasencia, y dos de Medicina interna y dos de Cirugía, con destino en el Hospital de esta ciudad, con carácter de eventualidad, por el plazo de tres años y sin que sean susceptibles de producir derecho alguno a favor de los nombrados, como no sea el de percibir una gratificación anual de tres mil pesetas, que se establece en concepto de compensación.

Tendrán derecho a concurrir a dicho concurso, todos aquellos Licenciados en Medicina y Cirugía, que sean Militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y que sean naturales de esta provincia, o por lo menos, que en la misma lleven avecindados, ellos o sus padres más de diez años.

Se discernirá el concurso por el orden de preferencia establecido por la Ley de 25 de Agosto de 1939, y dentro de cada turno se estimarán todos aquellos méritos académicos o científicos que cada concursante ostente y que la Corporación estime más adecuado a la especialidad que se provea, por lo que los concursantes pueden concursar todas las plazas, haciendo indicación de la especialidad que prefieran.

Dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio en el Boletin Ofi-CIAL de la provincia, podrán presentarse instancias solicitando tomar parte en el concurso, y adjuntando los documentos justificativos de las condiciones exigidas, debidamente reintegrados, en el Registro General de la Secretaria de esta Diputación.

Los documentos que se exigen, son:

a) Título de Licenciado en Medicina y Cirugía, o en su defecto certificación de haber aprobado los estudios de dicha Licenciatura.

b) Documentos acreditativos de ser el concursante Militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y de encontrarse, si lo alegare, dentro de alguno de los turnos de preferencia establecidos en la Ley de 25 de Agosto de 1939.

c) Partida de nacimiento del concursante, o certificación de la Alcaldía correspondiente, expresiva de haber sido vecino de él o sus padres, y durante diez años, de algún pueblo de la provincia.

d) Todos aquellos documentos acreditativos de los méritos académimicos o científicos que alegue el concursante, como hojas de estudios, publicaciones, investigaciones, servicios prestados en Hospitales, Clinicas, Laboratorios, etc.

Cáceres, 12 de Marzo de 1942.— El Presidente, Oscar Madrigal.

## Juzgados

TARANCON Requisitoria

Florencio León Rebollo, de 29 años, hijo de Rafael y de Saturia, soltero, colchonero, natural de Montánchez, y Cristina Perea García, de 28 años, hija de Juan y de María Eugenia, natural de Osa de la Vega, cuya última residencia la han tenido en este pueblo y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, para constituirse en prisión a disposición de la Audiencia Provincial de Cuenca, por tenerlo así acordado dicho Tribunal en el rollo número 29 del sumario número 8 del año 1941, seguido en este Juzgado por el delito de robo, bajo el apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Tarancón a 12 de Marzo de 1942. -El Juez de Instrucción interino, Angel Cañete. - El Secretario, P. A., Antonio Espada.

813

#### PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baides, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una yegua colorada retinta, con la crin cana y larga, altura un metro y treinta y seis centimetros, de diez años aproximadamente, con las patas pialbas y las manos también algo canas en blanco, sin hierro ni señal particular, y un mulo pelo rojo, de cuatro años, alzada un metro treinta y dos centímetros, con las patas y manos negras, hierro T. N. en la nalga iz-

quierda, e hierro del Seguro Agricola, de la propiedad de Juan Riolobos Sánchez y Reyes Izquierdo Izquierdo, respectivamente, vecinos de El Torno, que fueron sustraidas de dicho pueblo la noche del seis al siete del actual, procediendo asimismo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren sí no acreditan su legítima adquisición, poniendo unas y otras a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 33 del corriente año, por robo.

Dado en Plasencia a once de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.-Miguel Grilo.-El Secretario, P. Alonso Gil.

784

Don José Gutiérrez Gutiérrez, Juez Municipal de esta ciudad en funciones del Juez de Instrucción de

este partido.

Por el presente edicto y, conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número catorce del año actual, sobre hurto de caballerías, de la propiedad de Miguel López Sánchez, y Saturnino Rodríguez Núñez, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policia Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraidos que acontinuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraido y reseña que consta en autos, es así:

Un potro de tres años, colorado, una cruz y el hierro del Estado en la nalga derecha, bulto en la quijada izquierda y herrado de las cuatro extremidades.

Un mulo de seis años, color castaño lunanco, alzada uno cuarenta, herrado de las manos.

Dado en Coria a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos .-José Gutiérrez.—El Secretario, José Teruel.

## Alcaldias

SAN MARTIN DE TREVEJO Edicto

Acordada por el Ayuntamiento de esta villa la enajenación del local sito en el Barrio Nuevo, denominado «Matadero Viejo», a los quince dias de haberse publicado este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, tendrá lugar la subasta del mismo, bajo el tipo de DOS MIL PESETAS, acto que se celebrará con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Contratación municipal.

Las proposiciones se harán en sobre cerrado y con arreglo al modelo que se halla de manifiesto al igual que el pliego de condiciones en la Secretaria municipal, debiendo reintegrarse aquellas con arregio a la Ley del Timbre.

San Martin de Trevejo a 27 de Febrero de 1942,-El Alcalde, Julio Hidalgo.

729

(23'60 pstas.)

ALCUESCAR

Rectificación del Padrón municipal de habitantes

Terminada la rectificación del Pa. dron municipal de habitantes de este término correspondiente al año de 1941, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de quince dias, con el fin de que durante dicho piazo puedan presentar en su contra cuan. tas reclamaciones estimen oportu. nas, bien entendido que transcurrido dicho plazo no se admitirá ningnna por justa que sea.

Alcuéscar, 9 de Marzo de 1942. El Alcalde, (ilegible).

ZARZA DE MONTANCHEZ

Repartimiento General de Utilidades para el ejercicio de 1941

Confeccionado el de este término municipal para el año antes expresa. do queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para que durante dicho plazo y tres días más, puedan los contribuyentes exa. minarlo y presentar las reclamacio. nes que estimen pertinentes, advirtiéndose que éstas han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinado y contener las pruebas de su just ficación y que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Zarza de Montánchez, 9 de Marzo de 1942.—El Presidente, Francisco

Bermejo.

ESCURIAL Edicto

No habiéndose anunciado aún el edicto del nombramiento de los Vocales natos para el Repartimiento General de Utilidades del año actual, acordados en sesión celebrada el 21 del pasado Febrero, y habiendo acordado este Ayuntamiento en sesion celebrada en el día de la fecha la prórroga para este año del Reparto formado y aprobado correspondiente al ejercicio de 1941, queda nulo el acuerdo adoptado el 21 de Febrero y expuesta al público mencionada prórroga durante 15 días, para oir reclamaciones,

Escurial, 7 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Marcos Sánchez.

> PALOMERO Edicto

Don Alicio Martín Iglesias, Alcalde de Palomero.

Hago saber: Que la cobranza del Repartimiento general de Utilidades correspondiente al año 1941, en periodo voluntario, se verificará durante los días 20 al 25 del actual, por el recaudador don Emerenciano Alonso, cuya oficina está situada en la calle de General Yague, en su consecuencia, invito a los contribuyentes vecinos y forasteros a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus cuotas, de lo contrario, incurrirán sin más notificación, en el único grado de apremio del 20 por 100, pero si pagan sus descubiertos desde el dia 26 al 30 del actual, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100 del importe del descubierto.

Palomero, 10 de Marzo de 1942. -- El Alcalde, Alicio Martín.

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte